

# EL MODELO ESPAÑOL DE RECLAMACIÓN DE HONORARIOS POR EL ABOGADO

Aleksandar Petrovich\*

Adjunct Law Professor College of the Law  
Florida International University (Miami)

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Regulación de la reclamación. A. Presentación de la reclamación. B. Requerimiento y apremio al cliente deudor. 3. La impugnación de la minuta del letrado. A. Contenido del escrito de impugnación. B. La impugnación por indebidos a) Inaplicación analógica del inc. 4 del art. 246 LEC, en la impugnación por indebidos. C. La impugnación por excesivos. 4. La etapa final de la reclamación de honorarios: el auto despatchando ejecución contra el cliente deudor. A. El auto despatchando ejecución. B. Embargo ejecutivo, cobro y pago de la deuda. a) El mandamiento de pago.

## 1. INTRODUCCIÓN

La satisfacción de los créditos derivados de la actuación profesional de un Abogado y de un Procurador de los Tribunales en un litigio, en juzgados y tribunales, tienen un procedimiento especial, sumario y ejecutivo, —señalado por los funcionarios judiciales como “procedimiento privilegiado”— y que el legislador español ha denominado “Reclamación de Honorarios”.

La razón que justifica la existencia del procedimiento especial de Reclamación de Honorarios, que originariamente contemplaban los Arts. 8 y 13 de la LEC 1881<sup>1</sup>, conocida como “Jura de Cuentas”<sup>2</sup> —precedentes inmediatos de los actuales Artículos 34 y 35 de la LEC 2.000— no sólo está en las consideraciones

subjetivas sobre la identidad del acreedor, que puede acudir a este procedimiento especial para obtener la tutela de su crédito, sino en la naturaleza de los créditos devengados a favor de los profesionales que han intervenido en la sustentación de un litigio. Y, especialmente, en el hecho de que en el mismo proceso haya constancia y evidencias de la actuación profesional de la que deriva el crédito, lo que permite abreviar el procedimiento para el reintegro de las cantidades adeudadas dentro del mismo proceso en el que se han devengado y, ante el mismo Tribunal que ha resuelto aquel litigio. Es decir, se trata de un procedimiento especial, que ha de entenderse como una prerrogativa, que permite a los Abogados y Procuradores de los Tribunales, resarcirse de forma rápida, sencilla, sumaria y expeditiva, de los gastos an-

\* © Abogado. *Adjunct Law Professor*, Florida International University College of Law, Miami, United States of America. Ha realizado el Doctorado en Derecho en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Es Investigador *ad tempus* del “Instituto Universitario de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica” de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España.

ticipados, trabajos o servicios<sup>3</sup> realizados por el profesional, derivados del ejercicio de representación, defensa de los intereses y derechos del cliente.

El cauce procesal especial, a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales, fue fundamentado y avalado por la doctrina constitucional. La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 110/1993, de 25 de Marzo<sup>4</sup> dice:

“Esta peculiaridad en sus funciones de cooperación con la Administración de Justicia, cuando se concretan en un procedimiento determinado en actuaciones necesarias para su desarrollo, son las que merecen como contrapartida por parte del legislador el establecimiento de un procedimiento especial en virtud del cual y de forma rápida y sencilla puedan resarcirse de los gastos anticipados y de los trabajos realizados dentro del proceso” Fº.Jº.4º.

La limitación en este procedimiento especial, específico y abreviado, es que sólo pueden reclamarse “*actuaciones judiciales*”; como se desprende del Artículo 35 LEC 2000, referido a “*honorarios que hubieran devengado en el asunto*” (Sic.); es decir, las cuentas devengadas dentro del litigio del cliente. Las “*actuaciones no judiciales*”, fuera de sede judicial, tales como desplazamientos, asistencia a reuniones, asambleas informativas, gastos del estacionamiento o *parking*, gasolina del vehículo del letrado, consultas en el despacho, estudio de los antecedentes y documentación del asunto, conversaciones y reuniones con otros letrados, entre otras actuaciones no judiciales, que no pueden reclamarse mediante el procedimiento especial de Reclamación de Honorarios, se reclaman —dependiendo de la cuantía— bien promoviendo directamente Juicio Verbal o Juicio Ordinario, o bien acudiendo a la vía del Procedimiento Monitorio, regulado por el Artículo 812 y ss. de la LEC 2000<sup>5</sup>.

Especificado el procedimiento, tenemos como objetivo principal vertebrar los detalles del procedimiento de Reclamación de Honorarios e identificar los problemas que están surgiendo en este procedimiento especial; especialmente, los tipos de resolución que se

deben dictar y las gestiones que deben realizar en exclusividad de competencia los Secretarios Judiciales. Asimismo, propondremos soluciones a las trabas procesales para que el Secretario Judicial, procese la Reclamación de Honorarios, hasta lograr que ejecute el Auto o Título Judicial Ejecutivo con éxito, y el Abogado minuyente logre el crédito impago del cliente deudor.

## 2. REGULACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

La Reclamación de Honorarios está regulada por la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>6</sup> o LEC 2000, en su Artículo 34 para los Procuradores de los Tribunales y en el Artículo 35 para los Abogados.

Artículo 34. Cuenta del procurador.

1. Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, podrá presentar ante el Secretario judicial del lugar en que éste radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejen.

2. Presentada la cuenta, el Secretario judicial requerirá al poderdante para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el Secretario judicial examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

3. Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecu-

ción por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas.

Artículo 35. Honorarios de los abogados.

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos.

27. Presentada esta reclamación, el Secretario Judicial requerirá al deudor para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y se dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Dicho decreto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta, más las costas.

Ambos Artículos 34 y 35, pueden aplicarse en la Reclamación de Honorarios, ante cualquier órgano y proceso judicial.

En su Exposición de Motivos la nueva Ley 1/2000 dice estar llamada a ser ley procesal supletoria y común, aplicable también en órdenes jurisdiccionales distintos del Civil (Apartado III) y cuyo Artículo 4º, bajo la rúbrica “Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, establece que:

“En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley”.

## A. PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Una vez concluido el procedimiento judicial, con la sentencia o resolución que cierre en firme el proceso, el Abogado remitirá la Minuta<sup>8</sup> al cliente, uno o varios<sup>9</sup>, debidamente detallada o desglosada<sup>10</sup>, conteniendo o no pruebas de los actos judiciales en los que ha participado legítimamente<sup>11</sup>, las fechas y el coste de cada acto. Al sub-total, incluirá el I.V.A.<sup>12</sup> en la factura<sup>13</sup> y si fuera el caso, la retención del I.R.P.F. u otros impuestos.

Hay que matizar que de acuerdo a lo que señala literalmente el Artículo 35, cabe hacer minutas parciales con honorarios devengados en fases concretas del asunto y reclamar judicialmente si no se pagan; aunque, en la práctica, los Secretarios judiciales entienden que debe finalizar el procedimiento.

Por tanto, si el cliente no abona la Minuta<sup>14</sup> en tiempo y forma, el abogado tiene el derecho de Reclamar los Honorarios y su Ejecución forzosa, antes del transcurso de tres años a partir de la terminación o finalización del proceso<sup>15</sup>, —que estuvo a cargo del Letrado— ante el Secretario Judicial<sup>16</sup> de cualquier órgano judicial, en el que se ventiló el proceso<sup>17</sup>, interponiendo una “demanda” contra quien fue parte procesal y beneficiario directo de los servicios profesionales, haya o no contratado directamente al Letrado demandante, con la manifestación formal de que “*esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos*”, anexando la Minuta detallada<sup>18</sup>, la copia de la Hoja de Encargo o Presupuesto previo, debidamente firmada por las partes, constancia de entrega de provisión de fondos [fondos que ya son del abogado, a cuenta de su minuta]<sup>19</sup>, de entrega de adelantos de honorarios o de entrega de suplidos, o de un pacto de cuota litis<sup>20</sup>, y, de igual forma, —aunque no constituya un requisito de procedibilidad— puede anexar el requerimiento de pago extrajudicial [burofax] realizado al cliente<sup>21</sup>.

Dada la naturaleza especial y privilegiada del procedimiento que nos ocupa, se hace ne-

cesario examinar, en el momento de admitir<sup>22</sup> a trámite por Decreto la demanda de Reclamación de Honorarios, además de la competencia<sup>23</sup> del Juzgado o Tribunal “en el que radiquen las actuaciones”, la concurrencia de dos requisitos especiales:

1º) La *MANIFESTACIÓN FORMAL* que las cantidades son debidas y adeudadas, requisito formal que hace referencia a la eficacia Ejecutiva del Título.

2º) La *PRESCRIPCIÓN*, debiendo formularse la reclamación antes de que hayan transcurrido tres años conforme a la prescripción trienal que al efecto establece el Art. 1.967 CC, entendiéndose jurisprudencialmente, que dicha prescripción<sup>24</sup> se inicia cuando se dejaron de prestar los servicios y computándose a tal efecto, el indicado plazo, desde la fecha de la última notificación o actuación que conste en los autos.

El Auto de 23 de Septiembre de 1998 del Tribunal Supremo, lo expresa así:

“Dicho plazo empieza a computarse desde la fecha de la *última diligencia* que aparece en los autos de que la cuenta proceda” (Sic).

Más recientemente, el Auto de 7 de octubre de 2004, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, desestimó por prescripción la Reclamación de Honorarios solicitada por el Letrado don Juan José Castro Vigil, argumentando que:

“Según los Autos de 23 de septiembre y 26 de noviembre de 1998, que expresamente invoca la antes mencionada resolución de 19 de junio de 2003, esta Sala ha de examinar, antes de despachar la ejecución que se interese, que se han cumplido los requisitos subjetivos, objetivos y temporales previos y necesarios. Encontrándose entre los últimos la necesidad obvia de que una pretensión de la naturaleza de la que se examina sea ‘deducida en tiempo’, como expresaba el Art. 12.2 LEC, a propósito de los honorarios de los Abogados que se reclaman en vía privilegiada (actual Art. 35 LEC)”. (Sic.)

Y matiza,

“que se debe acotar el plazo, a efectos de prescripción, al de tres años que establece el Artículo 1967.1 del Código Civil. Determina dicho precepto que, por el transcurso de tres años prescribe la acción de pagar a los Jueces, abogados, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran” (Sic). Por esa razón, que declaraba “no haber lugar a la pretensión de reclamación de honorarios formulada por el ahora demandante, sin perjuicio de su derecho a acudir al juicio declarativo ordinario” (Sic).

Contra dicho Auto el Letrado reclamante interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional de España, alegando

“vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, Art. 24 CE, al haberse apreciado de oficio por el Tribunal Supremo la prescripción de su acción, y principalmente se duele de que por dicho Tribunal no se hayan tenido en cuenta los documentos por él aportados y que de manera evidente ponían de manifiesto la interrupción de la prescripción apreciada” (Sic).

El Ministerio Fiscal, sostuvo en sus alegaciones,

“que el Tribunal Supremo no ha declarado la prescripción de la deuda de los honorarios, sino que ha declarado la caducidad de la acción para reclamar honorarios mediante el procedimiento de apremio establecido en el Art. 35 LEC” (Sic).

La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, mediante Auto 318/2006, de 25 de Septiembre<sup>25</sup>, resuelve sobre el requisito temporal para efectuar la Reclamación de Honorarios, argumentando concretamente lo siguiente:

Fundamento Jurídico 3: “El Tribunal Supremo en el Auto impugnado aprecia la prescripción de la acción de la jura de cuentas, y, en contra de lo argumentado por el recurrente, aplica, implícitamente, una consolidada doctrina de la Sala Tercera de dicho Tribunal, según la cual, *sólo se interrumpe la prescripción para la jura de cuentas ejerciendo requerimiento ante el Tribunal ante el que radicare el negocio*, (Autos del TS de 13 de enero de 2006, 27 de marzo de 2001, 18 de febrero de 2000, 23 de septiembre de 1998).

Fundamento Jurídico 4: “La interpretación realizada en este caso sobre la interrupción de la prescripción, no puede calificarse de irrazonable, arbitraria o incurra en error manifiesto, siendo además un criterio consolidado en la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo”.

Finalmente, según la doctrina jurisprudencial, para instar la Reclamación de Honorarios no es preceptiva de la intervención de Abogado y no es preceptiva la participación de Procurador de los Tribunales.

Es decir, si no es preceptiva la intervención de Abogado, la tramitación de la Reclamación de Honorarios y su Ejecución Forzosa, los escritos y recursos, el Abogado reclamante lo hará sin necesidad de contratar otro Abogado<sup>26</sup>, y sin la postulación de un Procurador de Tribunales. La parte contraria, el cliente deudor, tampoco tendrá que asistir de Letrado y de Procurador de Tribunales.

La excepción a esta regla se genera sólo cuando la Reclamación de Honorarios es impugnada por el cliente deudor y surgen incidentes procesales en Segunda Instancia o va en Casación al Tribunal Supremo.

En ese nuevo escenario, el Abogado reclamante, podrá continuar auto-defendiéndose y firmar sus escritos como Abogado ejerciente, o bien, aún sin ser preceptivo, podrá contratar asistencia técnico-jurídica de otro Letrado ejerciente, tal vez que está especializado en la Reclamación de Honorarios de los colegas. De igual forma, tanto en Segunda Instancia como en el Tribunal Supremo, recalco, no es necesaria la participación de Procurador de Tribunales, para ninguna de las partes.

## B. REQUERIMIENTO Y APREMIO AL CLIENTE DEUDOR

El Inciso 2 de Art. 35 LEC dice:

Presentada esta reclamación, el Secretario Judicial requerirá al deudor para que pague dicha suma, con las costas, (...) bajo apercibimiento de apremio (...)

Dispone que el Secretario Judicial requiera al cliente deudor, en tiempo y legal forma<sup>27</sup>, mediante Diligencia de Ordenación<sup>28</sup>, para que pague dicha suma, en el plazo de 10 días, con las costas<sup>29</sup> e I.V.A, o que impugne la cuenta; esto es: que la rechace —en parte o en su totalidad—, en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de apremio, si no pagare ni formulare impugnación.

Ante este requerimiento judicial, surgen tres posibilidades:

(1) Si el cliente deudor pagase en el acto del requerimiento del Juzgado o antes del despacho de ejecución y abona la Minuta o Factura, más todas las costas causadas, (salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes) la Reclamación de Honorarios concluye. El Secretario Judicial recibe la consignación del dinero abonado a la cuenta bancaria del Juzgado, pone la suma de dinero correspondiente a disposición del Letrado y éste presenta escrito para que le entreguen el Mandamiento de Pago, a efectos de cobrar el dinero en el Banco. Con la entrega del justificante del pago realizado, el Secretario Judicial, mediante Decreto definitivo<sup>30</sup>, pone fin al procedimiento y, por tanto, archiva el incidente.

(2) Si el cliente deudor no responde al requerimiento del Secretario Judicial y no abona ni impugna la Minuta, en el plazo de 10 días, dispone el Artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que, si la persona requerida de pago no paga, se despacha la ejecución por la cantidad a que ascienda la Minuta más las costas e intereses.

Este precepto, que a primera vista parece imponer al Secretario Judicial la exigencia de despachar ejecución, incluso, ante el silencio o pasividad de la parte solicitante, debe ponerse en correlación con el Artículo 549 de la LEC, que exige de modo imperativo la petición de parte para despachar ejecución; la que a su vez se debe documentar en forma de demanda con el cumplimiento de los requisitos definidos en el propio artículo. El incidente por el

que sustancia la Reclamación de Honorarios de abogado no debe entenderse ajeno a tales requisitos.

El Letrado reclamante, por tanto, debe presentar al Secretario Judicial, un Escrito solicitando Auto de despacho de Ejecución, para que se pague la Minuta más las costas, con solicitud de averiguación patrimonial del deudor ejecutado, por el Servicio de Averiguación Patrimonial (SAP) y solicitud de embargo de los bienes del deudor (Arts. 580, 584, 589, 590 y ss. LEC); los mismos que se deben designar para que el Secretario Judicial embargue y remita los oficios.

(3) Si el cliente deudor Impugna la Minuta, el Letrado reclamante recibirá notificación con el Escrito de Impugnación del cliente deudor y podrá presentar Escrito de Oposición a la Impugnación de su minuta.

Así se inicia un proceso privilegiado de dos etapas: declarativa y ejecutiva. Proceso que es de competencia exclusiva del Secretario/a Judicial del Juzgado.

Veamos a continuación las modalidades de impugnación a la Minuta del Letrado.

### 3. LA IMPUGNACIÓN DE LA MINUTA DEL LETRADO

#### A. CONTENIDO DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

El cliente deberá impugnar<sup>31</sup> la Minuta o factura del Letrado, indicando las cuentas o partidas concretas que rechaza, discrepa o no está de acuerdo con las cantidades. Si del examen del contenido del Escrito de Impugnación, se observa que se ha interpuesto sin hacer mención e identificación de forma individual de las partidas, derechos o gastos, que presuntamente son indebidos u excesivos en la minuta presentada, el Secretario Judicial, no debe admitir a trámite el Escrito de Impugnación.

Mediante Diligencia de Ordenación, dictará la inadmisión del Escrito.

El Artículo 245, Inc. 4 de la LEC., de aplicación supletoria a los Artículos 34 y 35 de la LEC, taxativamente lo prescribe:

4. En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, no se admitirá la impugnación a trámite<sup>32</sup>.

En el supuesto que el Escrito cumpla con los requisitos de admisibilidad, entonces por Diligencia de Ordenación, el Secretario Judicial dictará:

*“se tiene por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido y por formulada oposición a la Reclamación de Honorarios”.*

#### B. LA IMPUGNACIÓN POR INDEBIDOS

El párrafo 1º, del inciso 2, del Artículo 35 de la LEC, dice:

*“Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnan por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado segundo del artículo anterior”.*

El artículo anterior, Artículo 34 de la LEC, inciso 2, párrafos 2º y 3º, dicen:

Párrafo 2º: *“Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el Tribunal examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, Decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación”.*

Párrafo 3º: *“El Decreto a que se refiere el párrafo anterior no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior”.*

Este Artículo 34 LEC, ordena taxativamente al Secretario Judicial, realizar *dos trámites procesales*:



*Primero*, el Secretario Judicial procederá a “examinar las cuentas” de la Minuta de Honorarios, las actuaciones procesales y la documentación aportada por el Letrado minutante.

*Segundo*, el Secretario Judicial dictará Decreto definitivo<sup>33</sup>, motivado, fijando la cantidad real a abonar.

Respecto al *primer trámite* que se debe procesar exige una actividad cognoscitiva del Secretario Judicial, de manera que en el “examen de la cuenta” del Letrado reclamante, *le faculta para rechazar partidas indebidas*, por las siguientes razones:

(1º) cantidades derivadas de actuaciones que efectivamente no se realizaron o practicaron<sup>34</sup>, (2º) cantidades que se generaron de actos realizados fuera del proceso, (3º) cantidades de actos no autorizados por el poder, (4º) cantidades reclamadas que fueron ya satisfechas y existe prueba, y (5º) por haberse negado la deuda o que, la misma, se haya extinguido; entre otras.

Según la Sentencia TC núm. 110/1993, el momento procesal para que el Secretario Judicial proceda de oficio al “examen de la cuenta”, es subsiguiente al del Escrito de Impugnación por Indebidos.

Respecto al *segundo trámite* que se debe procesar prevé una actuación resolutoria por parte del Secretario Judicial, que deberá resolver mediante Decreto definitivo, con la Minuta o “cuenta depurada”, las justificaciones y documentos, así como el escrito de impugnación del cliente deudor, sin otra sustentación; con lo cual finaliza la fase declarativa<sup>35</sup>.

El Decreto del Secretario Judicial, estimando la impugnación por indebida, determinará la cantidad que se deba satisfacer al Letrado minutante, a la vista de las actuaciones, sin costas procesales; y requerirá al cliente deudor, bajo apercibimiento de apremio, si el pago no se efectuase dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

El Decreto definitivo, no es susceptible de Recurso de Reposición. No se admite medio

de impugnación (Art. 451 de la LEC) por tratarse de un Decreto definitivo. Sin embargo, a mi juicio, de existir algún vicio procesal o la motivación carece de claridad<sup>36</sup>, y a fin de evitar indefensión, sí procede interponer Recurso de Revisión sobre el fondo del asunto, para que se dicte un Auto que luego podrá generar un Recurso de Apelación, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 455 de la LEC.

#### a) Inaplicación analógica del inc. 4 del art. 246 LEC, en la impugnación por indebidos

En algunas oportunidades el Secretario Judicial convoca a ambas partes, Letrado reclamante y cliente deudor, a Vista Oral, sometiendo a las partes al Artículo 246, Inc. 4 de la LEC.

Pues bien, el párrafo 1º del inciso 2, del Artículo 35 de la LEC y el párrafo 2º y 3º inciso 2, del Artículo 34 de la LEC, *en lo que se refiere a la impugnación por indebidos*, no dispone taxativamente la aplicación analógica del Artículo 246, inciso 4 de la LEC.

De la revisión de los antecedentes legislativos de ambos Artículos 34 y 35 de la LEC, concretamente de los BOCG y Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado, períodos de Diciembre 1998 a Enero de 2000, no encontramos una sola referencia, debate, propuesta o enmienda del legislador, que indique que el trámite de la *impugnación de honorarios por indebidos*, del Letrado minutante, se procese aplicando por analogía el Artículo 246 inciso 4 de la LEC, de Tasación de Costas, es decir, “que se cite a las partes a Vista oral para oírlas”.

A nuestro juicio, si el Secretario Judicial, convoca a ambas partes Letrado minutante y cliente, a Vista oral, sometiendo a las partes al Artículo 246, Inc. 4 de la LEC, y, siguiendo el cauce procesal del Juicio Verbal, se estaría conculcando del Artículo 24 de la CE., por *error in procedendo*, al desnaturalizar el proceso de Reclamación de Honorarios, para las impug-

naciones de honorarios por indebidos, regulado por Artículo 34 de la LEC.

### C. LA IMPUGNACIÓN POR EXCESIVOS

Si bien los honorarios pueden pactarse libremente entre Abogado y cliente, sin embargo, el Abogado debe tener el cuidado de que sus tarifas no se sitúen en un baremo tan escaso como para incurrir en “competencia desleal” con las tarifas de honorarios de otros colegas, ni en una escala tan elevada o exagerada —atendiendo más a un “caché” que a la sabiduría jurídica y experiencia profesional—, como para que signifiquen un abuso de confianza en la relación con su cliente. Si la tarifa es notoriamente desproporcionada, podría ser considerada excesiva y, por tanto, impugnabile.

El párrafo 2º, del inciso 2, del Artículo 35 de la LEC, ha previsto esta hipótesis y la regula de la siguiente forma:

“Si se impugnan los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el Abogado acredite la existencia de presupuesto previo escrito aceptado por el impugnante, y se dictará Decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación”.

La interpretación de este párrafo se subdivide en dos supuestos:

[A] Impugnación por Excesivos, con la existencia de un Presupuesto previo escrito y de Hoja de Encargo<sup>37</sup>, aceptado por el cliente impugnante. En este supuesto, el Secretario Judicial, dictará un Decreto definitivo<sup>38</sup>, en el que establecerá la cantidad debida y, desestimando la impugnación por excesivos, requerirá al deudor el pago del principal más costas procesales, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, bajo apercibimiento de apremio.

[B] Impugnación por Excesivos, sin la existencia de un Presupuesto previo y Hoja de

Encargo. De conformidad con lo previsto en el Artículo 35, inc. 2, párrafo 2º de la LEC, dispone la aplicación analógica del Artículo 246 inc. 1 de la LEC<sup>39</sup>, relativo a la Tasación de Costas, el mismo que manda realizar *dos actos necesarios procesales*:

*Primero*, que el Secretario Judicial, provea Diligencia de Ordenación<sup>40</sup>, *acordando oír al Letrado minutante por cinco días*<sup>41</sup>, preguntando si acepta reducir o no los honorarios minutados presuntamente excesivos.

– Si el Letrado minutante acepta la reducción de la Minuta de Honorarios, el Secretario Judicial dictará un Decreto definitivo, señalando la nueva cantidad<sup>42</sup>, y requiriendo al deudor impugnante el pago dentro de los cinco días siguientes a la notificación, bajo apremio.

– Si el Letrado minutante no acepta la reducción de la Minuta de honorarios, no existiendo Presupuesto previo y Hoja de Encargo, el Secretario Judicial acuerda, mediante Diligencia de Ordenación, remitir o pasar Testimonios de las actuaciones o parte de ella, —concretamente la Minuta de Honorarios, sus anexos y el Escrito de Impugnación—, al Ilustre Colegio de Abogados, para que emita Dictamen. Si el Secretario Judicial no pasa los Testimonios al Colegio de Abogados, está cometiendo una infracción procesal, y genera un vicio procesal de nulidad.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia núm. 62/2009, de 9 de Marzo<sup>43</sup>, así lo determina:

*“La omisión de remitir al Colegio de Abogados el testimonio de las actuaciones, constituye un vicio de nulidad”.* (Sic).

En otras palabras, fija la doctrina que debe seguir el Secretario Judicial, al determinar que si estando previsto no se recaba y valora el dictamen del Colegio, su ausencia produce indefensión y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Así lo expresa la referida sentencia constitucional en el Fº. Jº. 4º:

*“Desde esta perspectiva, la ausencia del informe se traduce en la frustración de la expectativa*



*razonable de la parte de contar con este instrumento cualificado en la formación de juicio por el órgano judicial. Todo lo cual conduce a considerar que la infracción procesal denunciada tuvo trascendencia constitucional en términos de defensa”.*

Luego afirma que genera la vulneración del derecho fundamental protegido en el Artículo 24.1 de la CE:

*“Constituye la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (Art. 24.1 CE) en la vertiente de proscripción de la indefensión, si el Juzgado siguió el procedimiento de impugnación de honorarios al margen de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La alegada indefensión, se concreta en la ausencia del preceptivo informe del Colegio de Abogados”.* (Sic.)

Respecto al concepto y sentido del Informe del Colegio de Abogados, el Tribunal Constitucional afirma que:

*“(…) es un Documento que constituye la parte esencial de la tramitación del procedimiento”.* (Sic.) F. Jdco. 4, párrafo tercero.

La postura del Ministerio Fiscal, sobre el Informe del Colegio de Abogados, es la siguiente:

*“éste interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (Art. 24.1 CE); pues, la ausencia en el procedimiento del Informe del Colegio de Abogados, preceptivo de conformidad con el Art. 246.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye una violación del derecho fundamental a no padecer indefensión”.* (Sic.) F. Jdco. 2, párrafo segundo.

En rigor, a mi juicio, podemos afirmar que, si bien el Informe del Colegio de Abogados es una pieza fundamental en el supuesto de cobro de cantidades excesivas, sin embargo, su contenido no es vinculante. Es un documento privado del gremio profesional de abogados, obligatorio en el incidente de impugnación de honorarios por excesivos en la Reclamación de Honorarios; procesalmente válido<sup>44</sup>, claro está, y esencial para el examen de las cantidades minutas, cuyo contenido es una referencia a te-

ner en cuenta o no, por los Secretarios Judiciales o los Tribunales<sup>45-46</sup>; pues todo depende del cálculo de lo que vale en dinero el acto judicial realizado por el Abogado y su conocimiento legal expresado en cada escrito, que es el *quid* del asunto.

*Segundo*, devueltas las actuaciones, con el correspondiente Dictamen de la Comisión de Honorarios del Colegio de Abogados<sup>47</sup>, en el que se fijan cantidades de acuerdo a los “baremos orientadores” “recomendaciones” o “criterios orientadores”<sup>48-49</sup> el Secretario Judicial, aprobará, modificándolo o no, el monto de la Minuta del Letrado, y mediante Decreto estimará total o parcialmente, y fijará la cantidad correcta, o desestimaré la impugnación por excesivos. Si estima total o parcialmente la impugnación por excesivas, las costas procesales las asume el Letrado reclamante. Si desestima íntegramente la impugnación por excesivas, las costas procesales se imponen al deudor impugnante. El Decreto definitivo será firme, sin ulterior recurso.

En el supuesto que haya otra impugnación a la cuenta por indebidas, este Decreto definitivo, resolviendo la Impugnación por Excesivos, quedará en suspenso, hasta que se decida si las partidas son o no debidas; las mismas que son tramitadas bajo lo dispuesto por el Art. 34 LEC.

#### 4. LA ETAPA FINAL DE LA RECLAMACIÓN DE HONORARIOS: EL AUTO DESPACHANDO EJECUCIÓN CONTRA EL CLIENTE DEUDOR

Resueltas las impugnaciones, bien por indebidas o excesivas, con las cuentas claras por cobrar al cliente deudor, o si el cliente no presentó en plazo impugnación u formulare oposición a la Minuta, el Letrado reclamante deberá presentar escrito solicitando se despache ejecución por la cantidad a que ascienda

la Minuta, más las costas procesales; y una vez que se inicia la ejecución, los sucesivos trámites pueden ordenarse de oficio.

En esta fase ejecutiva, no sólo hay actos procesales que se realizan sin audiencia del ejecutado, sino que está cerrada la discusión sobre el derecho material. El ejecutado no podrá discutir si el ejecutante tiene o no derecho, porque sobre eso se decidió en la etapa anterior, ya precluida, en la que se respetaron todas las garantías (Art. 24 CE), de modo que el deudor queda vinculado por el título.

## A. EL AUTO DESPACHANDO EJECUCIÓN

El Artículo 35 de la LEC, ordena expresamente los actos que debe realizar el/la Secretario/a Judicial, a saber:

Art. 35 Inc. 3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda *la minuta*, más las costas.

En el caso de los Procuradores de los Tribunales, el Artículo 34 de la LEC contiene un inciso análogo:

Art. 34 Inc. 3. Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda *la cuenta*, más las costas<sup>50</sup>.

En consecuencia, el Secretario Judicial, tendrá como obligación realizar el primer acto procesal: dictar una Diligencia de Constancia (Art. 283 LOPJ), proveyendo que ha recibido escrito del Letrado reclamante, solicitando se despache Ejecución; y por esa razón, el Secretario Judicial pasará los autos al Juez de Instancia o al Tribunal, quien despachará Auto<sup>51</sup> de Ejecución expidiendo la Orden General de Ejecución<sup>52</sup> (Arts. 549 y 551 LEC).

El Auto, en concreto, *grosso modo* dirá:

“Se despacha la orden de ejecución (Auto de fecha DD/MM/AAAA, Ejecución de Títulos Judiciales 1234/2011) por el Juzgado ....., por las cantidades ex-

presadas en la demanda, más las costas, declarándose embargados bienes de la demandada y efectuándose la averiguación de bienes”.

Pues bien, una vez el Juez provee el Despacho de Ejecución, que es en rigor un acto de autoridad dirigido a vencer la resistencia al cumplimiento, paralelamente —el mismo día o al siguiente hábil— retoma el proceso el Secretario Judicial, como lo ordena el Inciso 3 del Artículo 551 LEC:

Dictado el Auto por el Juez o Magistrado, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el Auto despachando ejecución, dictará Decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

Esta duplicidad de actos procesales entre Juez y Secretario Judicial obedece a la interpretación que hace el legislador del Artículo 117.3 de la Constitución Española, cuando establece

*“que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.*

Sin lugar a dudas, la potestad jurisdiccional se plasma en la Orden General de Ejecución y se desarrolla con el reparto de funciones entre el Juez y el Secretario Judicial. Pues el legislador ha querido dejar claro, que el monopolio para poder obligar coactivamente al deudor, a cumplir lo que se acuerda en la ejecución, corresponde de forma exclusiva al Poder Judicial.

Con el Auto que despacha ejecución<sup>53</sup>, ya Título Judicial, el Secretario Judicial, retomando la exclusividad de competencia, dictará Decreto definitivo<sup>54</sup>, ahora ejecutivo, concretando y desarrollando el Auto, y ordenará<sup>55</sup> ejecución contra los bienes del cliente deudor —ahora el ejecutado—, por la cantidad fijada en euros, de principal, más intereses legales y costas procesales. Asimismo, ordenará la localización y averiguación patrimonial de los bienes del deudor ejecutado, por el Servicio de Averiguación Patrimonial (SAP); y lo hará, en ambos casos, como afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 79/1996, de 20 de Mayo<sup>56</sup> “garantizando al actor su derecho al aseguramiento de la ejecución” (Sic.), es decir, tomando las medidas que eviten frustrar el buen fin de la ejecución (Arts. 551, 553 y 554.2 LEC), bajo responsabilidad<sup>57</sup>.

Efectivamente, el Secretario Judicial tiene la obligación de dirigirse de Oficio (Art. 589 LEC), a entidades financieras, organismos y registros públicos. Y a instancia de parte (Art. 590 LEC), puede dirigirse a las personas físicas o jurídicas que indique el Letrado ejecutante, para que faciliten la relación de los bienes del ejecutado, estableciendo al propio tiempo el deber de colaboración de estas personas o entidades, que se refuerza con la amenaza de multas coercitivas periódicas (Art. 591 LEC).

La STC 79/1996 lo interpreta así:

“medidas entre las que se incluyen, por supuesto, las de requerir de todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia, según dispone el párrafo tercero del art. 1.455 de la L.E.C. (Sic.)”. Fdo. Jdco, 2, *in fine*.

Pero además matiza, que omitir o denegar las medidas de aseguramiento de la ejecución, constituye conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Letrado reclamante.

Así lo argumenta:

“resulta evidente que en el presente caso el órgano judicial de instancia al denegar las sollicitu-

des que ante la infructuosidad de la diligencia de embargo y la situación de insolvencia declarada por el propio ejecutado, se limitaban a instar del órgano judicial el libramiento de diversos oficios que habrían de dirigirse a la correspondiente Delegación de Hacienda y a determinadas entidades financieras, con el fin de que la primera remitiera la declaración de la renta presentada por el deudor ejecutado y las segundas informaran sobre el estado de las cuentas corrientes o depósitos que dicho deudor pudiera tener abiertas en las mismas, ha enervado la ejecución de su propio requerimiento de apremio y, por consiguiente, ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E. De este modo, al negar al actor su derecho a que fueran adoptadas dichas legítimas medidas de aseguramiento de la ejecución, impidiendo totalmente, en consecuencia, la prosecución del procedimiento de apremio, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona incurrió en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (Sic.)”. Fdo. Jdco. 4.

La Ley procesal española exige, de igual forma, que el ejecutado haga manifestación de sus bienes patrimoniales en cantidad suficiente para hacer frente a la prestación debida, conminándole con los apremios oportunos, incluida la desobediencia grave si no presenta la relación de sus bienes, incluye los que no sean suyos o excluye bienes propios, así como estableciendo la imposición de multas coercitivas periódicas si no responde debidamente al requerimiento (Art. 589 LEC).

No cabe duda que las medidas deben ejecutarse inexcusablemente por el Secretario Judicial. Pues en muchos casos, los deudores tratan de poner fuera del alcance del acreedor el dinero de sus cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, y los Secretarios Judiciales, a veces, no actúan con eficacia y rapidez por la carga procesal del juzgado o por otros motivos no jurídicos<sup>58</sup>, y menos aún lo hace el funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal a cargo del expediente, conculcándose al Letrado ejecutante no sólo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Art. 24 C.E.), sino también, se frustra el cobro de los honorarios devengados.

Luego de proveído el Decreto ejecutivo, el resto de resoluciones que puedan ser acordadas por el Secretario Judicial, en orden al buen fin de la ejecución, serán las generales que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, en el reformado Artículo 206.2; dictándose Diligencia de Ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca o Decreto definitivo cuando se ponga término al procedimiento en que el Secretario Judicial tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.

Sin embargo, hay que decir al respecto, que son abundantes las ocasiones en las que el Secretario Judicial, por simple olvido o por desconfianza, o en otras, por indolencia a la función asignada, dejan de lado la exclusividad de competencia para dictar resoluciones en el procedimiento de la Reclamación de Honorarios y, trasladando la responsabilidad, le atribuyen al Juez-Magistrado funciones que no requieren ejercicio jurisdiccional, para que este dicte resoluciones, que en muchos casos no sólo no corresponden a lo que la Ley establece, sino que vician el procedimiento y recargan las tareas de los Jueces y Magistrados.

Ante situaciones ilegales, contra las resoluciones judiciales o procesales que dicten Jueces o Secretarios Judiciales, que no tengan posibilidad de Recurso y pongan fin al procedimiento, podrán los interesados interponer Recurso de Amparo de conformidad con el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; como instrumento que garantiza y tutela los derechos fundamentales, vulnerados por actos y omisiones procedentes de los órganos judiciales, entre los que hay que incluir el Auto de un Juez de Instancia o el Decreto definitivo del Secretario Judicial.

## B. EMBARGO EJECUTIVO, COBRO Y PAGO DE LA DEUDA

En las Reclamaciones de Honorarios, interesa al Letrado ejecutante cobrar el dinero

adeudado en el menor tiempo posible y sin traba de ninguna naturaleza.

El Auto despachando ejecución y el Decreto ejecutivo, son los dos instrumentos procesales que abren la única vía legal, el embargo judicial, para lograr el éxito en el cobro del dinero adeudado por los servicios prestados.

Pues bien, en esta nueva fase de apremio, la LEC dispone en el Artículo 588.2, 1º que:

“podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine por el Secretario Judicial una cantidad como límite máximo”.

Y el Artículo 592 LEC, sobre el orden de bienes a embargar, señala que en caso de inexistencia de pactos entre el acreedor y el deudor, sobre los bienes a embargar, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, ordenará el embargo de bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.

El inciso 2 del referido Artículo 592 LEC, regula el orden de preferencia<sup>59</sup> a seguir en la práctica del embargo de bienes. Siendo el dinero o cuentas corrientes el primero en el orden, usualmente el Secretario Judicial remite uno o varios Oficios o Mandamiento en indagación de depósitos, que tuviera el ejecutado en el sistema bancario y financiero. Sin embargo, estas entidades únicamente le informan de las cuentas corrientes o cartillas; es decir, lo que se llaman depósitos a la vista, pero casi nunca de las cuentas de depósitos de valores, participaciones en fondos de inversión, etc. que son más fáciles de ejecutar. Por tanto, es importante que el Letrado ejecutante, lo solicite.

Localizadas las cuentas bancarias<sup>60</sup> del ejecutado, el Secretario Judicial procederá al embargo y expedirá la orden de transferencia desde la cuenta bancaria que es titular el ejecutado a la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, de la cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda y las costas procesales. La

entidad financiera tiene la obligación de recibir la orden judicial de embargo, procediendo a la retención y puesta a disposición del Juzgado del saldo de la cuenta cuya titularidad o co-titularidad<sup>61</sup> ostenta el deudor y, más concretamente, de las cantidades que sean objeto del embargo. Y ello, fundamentalmente, por el mandato contenido en el Artículo 591 de la LEC, en relación al Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación de la entidad de crédito de colaborar con la autoridad judicial correspondiente. En consecuencia, si el deudor nada hace para el levantamiento del embargo dentro de los términos previstos al efecto, la entidad financiera no tiene otra alternativa que acudir de inmediato a la consignación de la cantidad retenida<sup>62</sup> en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial, abierta en la entidad bancaria que colabora con la Administración de Justicia, actualmente Banesto.

La retención sólo debe realizarse sobre el saldo que el deudor tenga anotado en la cuenta bancaria en la fecha de recepción de la orden de embargo. Si el saldo fuese inferior a la cantidad máxima fijada por el Secretario Judicial, la entidad bancaria deberá retener todo el saldo disponible, sin que se encuentre legitimado para ampliar la retención en el supuesto de que el mismo se incrementase por el ingreso de cualquier otro depósito en un momento posterior, salvo que reciba una nueva orden de embargo. En vista de ello, parece claro que el embargo no puede llegar a causar un descubierto en la cuenta corriente cuyo saldo se ordena embargar.

En lo que respecta al embargo de dinero en cuenta proveniente de nominas, esto es embargo de sueldos, salarios o pensiones [8vo. en el orden dispuesto por el Artículo 592 Inc. 2 LEC], el Banco de España señala que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese

concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”.

El mismo criterio sigue la doctrina jurisprudencial menor, entre otras, las siguientes sentencias: STSJ de Canarias de 28 de Junio de 2005, STSJ de Cataluña, de fecha 4 de Julio de 2005 y STSJ de Aragón de fecha 14 de Noviembre y 12 de Diciembre de 2005; todas de la Salas Contencioso-Administrativo.

Respecto al sueldo y salario embargable, la Ley de Enjuiciamiento Civil señala en el Artículo 607 LEC que el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) es porción intocable en la cuenta del ejecutado. Por tanto, toda cantidad que exceda el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) será embargable conforme a una Escala que establece diversos porcentajes por rango. Por ejemplo, el SMI mensual del año 2013 es de 645.30 euros. Véase la escala fijada por el Real Decreto 1717/2012, de 28 de Diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para el 2013.

En cuanto al embargo de pensiones, si el ejecutado tiene un plan de pensiones con algún banco o institución financiera, la pensión será inembargable. Así lo confirma la Sentencia del Tribunal Constitucional<sup>63</sup> nº. 88, de 20 de Abril, que ha desarrollado una doctrina sobre la inembargabilidad de los derechos consolidados de los planes de pensiones, a propósito de la Cuestión de Inconstitucionalidad 3005/2001, planteada por el Juzgado de lo Social Nº 33 de Madrid, respecto al párrafo 3 del artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones (LPPF), redactado por las Leyes 30/1995 y 66/1997; por posible vulneración de los artículos 24.1 y 117.3 CE, a saber: Principios de tutela judicial efectiva y exclusividad de la potestad judicial.

## El mandamiento de pago

Una vez el Secretario Judicial tiene verificado la transferencia del dinero embargado en la cuenta del Juzgado de Instancia o del Tribunal,

procederá a notificar al Letrado ejecutante. El Letrado presentará escrito solicitando al Secretario Judicial el Mandamiento de Pago. Con el Mandamiento de Pago, el Abogado reclamante podrá cobrar el dinero embargado.

En efecto, el Art. 12.1<sup>64</sup>, del Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores<sup>65</sup>, establece que el mandamiento lo expide el Secretario Judicial del Juzgado, bien directamente al ejecutante o si lo hubiera, a su apoderado.

De conformidad con el Artículo 459.2 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, los Secretarios Judiciales “responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales” (Sic). Y responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten. En base a ello, el Artículo 3.3 del Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, ordena que sea el Secretario Judicial<sup>66</sup> la única persona autorizada para disponer de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales<sup>67</sup>; exonerando de esta obligación a los Jueces y Magistrados, la cual se imponía en la anterior regulación.

Por tanto, el Letrado reclamante debe comparecer a la sede judicial, a los efectos de

recibir el Mandamiento de Pago de mano del Secretario Judicial y luego acudir al Banco para cobrar el dinero, dando por concluida la Reclamación de Honorarios.

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CITADAS

- STC 110/1993, de 25 de marzo de 1993.  
Cuestiones de Inconstitucional 419/89 y 1922/89. Pleno.  
Ponente: Don Fernando García-Mon y González-Regueral.
- STC 79/1996, de 20 de mayo de 1996.  
Recurso 3268/1993. Sala Segunda.  
Ponente: Don Tomás S Vives Antón.
- AUTO TC 318/2006, de 25 de septiembre de 2006.  
Recurso 6893/2004. Sección Cuarta.
- STC 88/2009, de 20 de abril de 2009.  
Cuestión inconstitucionalidad 3005/2001. Sala Segunda.  
Ponente: Don Eugeni Gay Montalvo.
- STC 62/2009, de 9 de marzo de 2009.  
Recurso 3485/2006. Sala Primera.  
Ponente: Doña María Emilia Casas Baamonde.

## NOTAS

1. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Real Decreto de Promulgación de 3 de febrero de 1881. Dice el Art.8: “Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame mandará la Sala o el Juez que se requiera al poderdante para que las pague con las costas dentro de un plazo, que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio”.

2. Los antecedentes del término o significante “Jura de Cuentas” se originan en la Ley de 22 de Junio de 1894.

3. Al respecto, el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGA), en el Art. 44, Inc. 1, manifiesta que: *El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario*, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, *aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo*,



*normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.*

Cabe matizar que en caso de disconformidad, los baremos de honorarios de los Colegios de Abogados de España, solían servir de referencia del precio mínimo que se debía cobrar por la defensa letrada en cada actuación judicial. Sin embargo, tras la modificación de la Ley de Colegios Profesionales por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, más conocida como Ley Ómnibus, marcó un antes y un después al impedir que las instituciones colegiales dieran indicación alguna sobre precios de los servicios profesionales, por ser una práctica contraria a la competencia. La Ley 25/2009 marcó un antes y un después al impedir que las instituciones colegiales dieran indicación alguna sobre precios de los servicios profesionales, por ser una práctica contraria a la competencia. En otras palabras, un abogado no puede tener en cuenta como referencia los baremos orientadores del Colegio porque están prohibidos.

No obstante la modificación el Colegio de Abogados de Madrid, publica y pone a disposición de sus colegiados un libro con los baremos orientadores; dichos baremos sí sirven como referencia en caso de que la disputa entre abogado y cliente llegue a los juzgados y así lo solicite el Juez, si bien, en el procedimiento de impugnación, el dictamen del colegio de abogados no es vinculante.

Según establece la propia Ley Ómnibus, los colegios sólo pueden establecer criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados, así como para calcular las costas en asistencia jurídica gratuita.

La Justicia española se ha pronunciado al respecto, señalando que *“los criterios colegiales orientadores constituyen pautas que sirven de fundamento en la siempre difícil función de fijar los honorarios profesionales de los abogados, sin perjuicio de la libertad de cada uno para pactar la cuantía de los honorarios con su cliente”* (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de diciembre de 2011).

4. STC 110/1993, de 25 de marzo. Cuestiones de Inconstitucionalidad 419/89 y 1922/89. Pleno. Ponente Fernando García-Mon y González-Regueral.

5. Por Ley 36/2011, de 10 de Octubre de 2011, se ha establecido que no hay limitación de cuantía en materia de proceso Monitorio. Véase: BOE nº 245, de 11 de Octubre de 2011, pág. 106645.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/11/pdfs/BOE-A-2011-15936.pdf>

6. Cfr. Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE nº 7, de 8 de enero del 2000, págs. 575-728; Corrección de errores BOE nº 90, de 14-04-2000, pág. 15278 y BOE nº 180, de 28-07-2001, pág. 27746.

7. La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, modificó el Inciso 2, desjudicializando el proceso de Reclamación de Honorarios para encargar la gestión, en exclusividad, al Secretario Judicial. Cfr. <http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17493.pdf>.

8. La Minuta, es el documento elaborado por el Letrado, que debe indicar los datos profesionales y fiscales, en cuyo contenido se informa al cliente los servicios prestados, individualizando las actuaciones judiciales y señalando el importe de los mismos.

9. Nada impide que se pueda facturar y reclamar por separado, siempre que la situación procesal del demandado exigiere la práctica de actuaciones individualizadas respecto de sus litisconsortes. No obstante, conviene que esta posibilidad de pago mancomunado esté expresamente prevista en una Hoja de Encargo o documento análogo. Igualmente, sería admisible la reclamación individualizada si el profesional acredita que cada Cuenta o Minuta que reclama, es el resultado de prorratear a cada cliente el total de la factura, debiendo de evitarse cobros desglosados artificialmente para aquellas actuaciones únicas o conjuntas de difícil singularización.

10. Véase la Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1997 y de 3 de febrero de 1998, en la que prospera el recurso de casación por presentación de una minuta global sin desglosar o individualizar las partidas.

11. Uno de los problemas que surgen en las Reclamaciones de Honorarios, es la falta de pruebas que acrediten legitimación activa del Abogado. En ese supuesto, de apreciarse la falta de legitimación de las partes, el Secretario Judicial, dictará un Decreto definitivo, sin perjuicio de dar cuenta al Juez de Instancia, el mismo que de acuerdo al Artículo 454 bis 1 LEC, cabrá recurrirlo mediante el Recurso de Revisión ante el Juez o Tribunal, que lo resolverá por Auto, y sobre el que cabe Recurso de Apelación según el 454 bis 4 de la LEC.

Observamos en la casuística no civil, que el problema se genera en casos en los cuales habiendo un abogado que desempeña la dirección técnica, los escritos se presentan encabezados y firmados por el cliente, lo que determina que la identidad del abogado permanezca desconocida hasta el juicio, o que no se llegue a saber siquiera de no celebrarse la vista oral.

Véase por ejemplo la siguiente jurisprudencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, Rollo Apelación 168/09. Auto 153/09, de 2 de junio: Fº.Jº.1º “Por todo ello como se argumenta en las resoluciones recurridas, no existe constancia formal en la causa de la intervención del letrado recurrente, por lo que no está justificado que su pretensión se beneficie del procedimiento especial y sumario para el cobro de sus honorarios. Ello, sin embargo, no quiere decir que se dude de sus manifestaciones y de que tenga derecho a hacer efectivas sus minutas, pero ello, sin duda, deberá plantearse a través del correspondiente procedimiento declarativo en reclamación de cantidad por los servicios prestados” (Sic).

Para evitar este *impasse*, de falta de legitimación o no acreditación de legitimación, lo correcto es que el Letrado, desde un inicio, indique sus datos profesionales y firma, en todos los escritos que presenta ante cualquier órgano judicial. Asimismo, cuando participa más de un Letrado o se produzca cambio de Letrado, se procede, por ejemplo, de acuerdo a lo dispuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en los nuevos Criterios de 4 Julio de 2013, Criterio 85 d): “Con carácter general se podrá entender que en lo relativo a las responsabilidades civiles el 50% corresponde a la fase de instrucción y, el otro 50% a la del juicio oral”.

La anterior redacción de los criterios de 24 de Julio de 2001, era más claro, decía Criterio 121 d): “Cuando se produzca cambio del Letrado director de una de las partes durante el proceso, corresponderá el 50% de los honorarios al que intervino en la fase de Instrucción y el otro 50% al que lo hizo en la del juicio oral. Si interviniese más de un Letrado en cada una de dichas fases se distribuirán los honorarios correspondientes a la misma en proporción al trabajo desarrollado por cada uno”.

En el supuesto del Letrado titular del bufete, el derecho de éste a devengar los honorarios es legítimo, aunque las actuaciones las haya realizado otro letrado, sin perjuicio de la facultad que tiene éste de reclamar frente al titular del despacho en virtud de la relación interna entre ellos. El Estatuto General de la Abogacía Española (EGA), lo contempla en el Art. 27.2.: “*El Abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aún en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Letrados por delegación o sustitución del mismo; y a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los Letrados a los que encargue o delegue actuaciones aún en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario*”.

12. Véase la doctrina de la Sala Ira., en la Sentencia Tribunal Supremo 1140, de 17 de diciembre de 1999 y la Sentencia Tribunal Supremo de 14 de enero de 2005. Dice la STS 1140, Ponente: Alfonso Villagómez Rodil: “El pago del referido impuesto correspondiente a honorarios de Letrado, responde a servicios profesionales prestados por el mismo, quien resulta ser el sujeto pasivo, por lo que tiene derecho a repercutir el impuesto sobre su cliente, pero al ser éste vencedor procesal y acreedor de las costas, la obligación de su pago corre de cuenta de quien resulta condenado, tanto si se hubiera satisfecho al Abogado, quien en este caso tendría que devolver su importe, como si el cliente lo hubiera hecho, en cuyo caso el Letrado minutante, con el pago de las costas que efectúe el obligado por sentencia, se reintegrará del importe que hubiera satisfecho a la Hacienda Pública (STS de 9 de mayo de 1995, que cita las de 24 de marzo de 1987 y 23 de marzo de 1994, así como la de 13 de noviembre de 1996, que cita las de 20 de mayo y 19 de diciembre de 1991, 23 de marzo de 1993 y 20 de marzo de 1996”, doctrina igualmente aplicable al impuesto sobre los derechos del Procurador....” (Sic.).

13. Véase el Artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

14. En el supuesto que el cliente cambie de Letrado, el nuevo Letrado o Letrado sustituto, al solicitar la Venia, como lo mandata el Artículo 16, Inc. 2, de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, debe cumplir con “el deber de colaborar diligentemente en la gestión del pago de los honorarios profesionales que correspondan al Abogado sustituido por su previa intervención profesional” (Sic).

15. Véase por ejemplo el Auto de 30 de junio de 2009, Sección 23ª. de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el Recurso de Apelación del Abogado, quien consideraba que habiéndose dictado el Auto de transformación del procedimiento, era suficiente para poder devengar los honorarios por la partida de referencia, lo que no fue compartido ni por el Juzgado, ni por la Audiencia Provincial. El acreedor tendrá que esperar la Resolución que ponga fin al proceso, si quiere reclamar a través de este cauce. Una vez firme la referida resolución será el Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, el competente tramitar la reclamación sobre esta partida.

16. Puede presentarse ante el Secretario de Sala del Tribunal Supremo, el Secretario de Sala de Tribunal Superior o de Audiencia Nacional, el Secretario de Juzgados de Instancia, y ante el Secretario de un Juzgado de Paz.

17. Véase el Auto 959/08 de la Secc. 23ª. A.P. de Madrid, de fecha 29 de Octubre de 2008. "...el recurso no puede prosperar. El procurador ha presentado la jura de cuentas el 17-7-08 ante el Juzgado que en su momento instruyó la causa; consta que este Juzgado de Instrucción remitió la causa para enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal con fecha 22-6-05; de manera que ya no es el órgano judicial que conoce del procedimiento, en los términos a que se refiere el art. 242 de la LECrim, donde se establece que la reclamación se efectuará 'ante el Juzgado o Tribunal que conociere de la causa'. Evidentemente, en el presente caso, este órgano no es el Juzgado de Instrucción, lo que significa que carece de competencia para tramitar y resolver sobre la jura de cuentas; todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al apelante de presentar su reclamación ante el Juzgado competente" (Sic).

18. En el supuesto de que el Abogado no haga entrega de Minuta o Factura detallada, el Secretario Judicial, deberá requerirla por Diligencia de Ordenación, bajo apercibimiento de archivo, si no lo verifica dentro del plazo que se le conceda al efecto. Si el Letrado no aporta en plazo la Minuta detallada, el Secretario Judicial o Tribunal declarará no subsanados los defectos de la cuenta o minuta, dictará un Decreto definitivo, el mismo que puede ser recurrido mediante Recurso de Revisión ante el Juez o Tribunal que se resolverá por Auto, sobre el que cabe Recurso de Apelación, según el Artículo 454 bis 4 de la LEC.

En el supuesto de la Cuenta de los Procuradores, está regulado por el Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales, en su Artículo 86 ya establece la necesidad de detallar la cuenta de derechos que se formulen. Véase el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre. Asimismo, sobre las cuentas de los clientes véase el Art. 38-2.b, del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (EGPTE).

19. Sobre el "Tratamiento de fondos ajenos", los del cliente, no del abogado, de los que no puede disponer sin autorización, incluso para cobrarse su minuta, es regulado por el Artículo 20 del Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE) [\*]:

1.- Cuando el Abogado éste en posesión de dinero o valores de clientes o de terceros, estará obligado a tenerlos depositados en una o varias cuentas específicas abiertas en un banco o entidad de crédito, con disposición inmediata. Estos depósitos no podrán ser concertados ni confundidos con ningún otro depósito del abogado, del bufete, del cliente o de terceros.

2.- Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos. Esta prohibición comprende incluso la detracción por el Abogado de sus propios honorarios, salvo autorización para hacerlo recogida en la hoja de encargo o escrito posterior del cliente y, naturalmente, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan solicitarse y obtenerse de los Tribunales de Justicia.

[\*] Aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española. Adaptado al Nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 junio, Aprobado en Pleno de 27-09-2002, y Modificado en Pleno de 10-12-2002. Su redacción es muy similar a la del Artículo 3.8 del Código Deontológico de la Abogacía de la Unión Europea (C.C.B.E).

20. Por cuota litis se entiende la forma de minutar los honorarios profesionales en función de los resultados obtenidos en el pleito. El Abogado ganará un porcentaje convenido del valor de los resultados, en caso de ser éstos positivos.

La jurisprudencia a tratado el tema en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2003, Sección 6 de lo Contencioso-Administrativo, Ponente Ramón Trillo, véase especialmente el Voto Particular del Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate. El *leading case* o la decisión judicial líder, es la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008. El Pleno de la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo ha señalado que "los abogados pueden pactar libremente con sus clientes el cobro de honorarios a porcentaje en función del resultado del pleito, es decir, un pacto de cuota litis".

Un estudio riguroso sobre el pacto de cuota litis, ha sido publicado por el profesor Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz, de la Universidad de Santiago de Compostela, intitulado: *El pacto de "cuota litis" en la deontología de los abogados*, en: *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 25, 2008-2009, págs. 79-110.

21. Sobre el requisito de la acreditación de la morosidad y la reclamación previa extrajudicial, en el supuesto de los Procuradores, puede verse el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 3ª. nº Rec. 944/2004, de fecha 3 de mayo de 2005. Fº. Jº. 1º.: "El art. 34 configura la jura de cuentas como un derecho privilegiado de naturaleza personalísima que permite al Procurador exigir de su mandatario (Sic) el importe de sus derechos. Este artículo, exige

entre los requisitos necesarios para que prospere el procedimiento de jura de cuentas, el que se acompañe a la petición de jura de cuentas el justificante de haber requerido previamente y de manera extrajudicial al mandatario” (Sic).

22. El Secretario Judicial, tiene la exclusiva potestad para admitir o rechazar las demandas, Así lo mandata el Artículo 404.1 LEC: “El Secretario Judicial, examinada la demanda, dictará Decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días”. En las Reclamaciones de Honorarios, el plazo de contestación es de 10 días (Art. 35 LEC).

Será un Decreto no definitivo, cuya fundamentación jurídica salvaguarda en mayor grado la tutela judicial efectiva de las partes. Al mismo, cabrá interponer Recurso de Reposición. Bajo ningún concepto, cabe admitir la Reclamación de Honorarios por Providencia, ni por Diligencia de Ordenación, porque constituiría un vicio de nulidad procesal.

23. En el supuesto de incompetencia funcional del órgano donde se presenta la Reclamación de Honorarios, el Secretario Judicial dictará un Decreto definitivo, el mismo que puede ser recurrido mediante Recurso de Revisión ante el Juez o Tribunal que se resolverá por Auto, sobre el que cabe Recurso de Apelación, según el Artículo 454 bis 4 de la LEC.

Para la casuística véase el Auto 959/08 de la Secc. 23ª. A.P. de Madrid, de fecha 29 de octubre de 2008. “...el recurso no puede prosperar. El procurador ha presentado la jura de cuentas el 17-7-08 ante el Juzgado que en su momento instruyó la causa; consta que este Juzgado de Instrucción remitió la causa para enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal con fecha 22-6-05; de manera que ya no es el órgano judicial que conoce del procedimiento, en los términos a que se refiere el art. 242 de la LECrim, donde se establece que la reclamación se efectuará “ante el Juzgado o Tribunal que conociere de la causa”. Evidentemente, en el presente caso, este órgano no es el Juzgado de Instrucción, lo que significa que carece de competencia para tramitar y resolver sobre la jura de cuentas; todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al apelante de presentar su reclamación ante el Juzgado competente”.

También véase: Auto de fecha 7 de marzo de 2005, del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil.

24. Véase también del Tribunal Supremo la Sentencia de 15 de noviembre de 1996 y el Auto de 10 de febrero de 2000.

25. Auto TC 318/2006, de 25 de Septiembre de 2006. Recurso 6893/2004. Sección Cuarta.

26. Véanse: SAP León 28-3-05; SAP Málaga 17-02-04; SAP Valencia 13-01-03.

27. Se notificará a las partes, de acuerdo al Artículo 150.1 LEC, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Judicial (Art. 152.1) en tiempo (Art. 151) y legal forma (Art. 152).

28. Contra la Diligencia de Ordenación cabrá Recurso de Reposición, que se resuelve por Decreto (Art. 451.1, 453.2, 454 bis 1 LEC).

29. Unas costas cuyo importe estimado se añadirá a la cuantía de la reclamación, más los previsibles intereses, todo ello con los límites que se establecen en el artículo 575.1 de la LEC.

30. Contra el Decreto definitivo cabrá Recurso de Revisión.

31. Algunos clientes suelen contratar nuevo abogado para impugnar la Minuta. Si la impugnación es sin razón o el nuevo Abogado lo hace habitualmente con las minutas de los compañeros, debe ser denunciado al Colegio de Abogados respectivo, a fin de que sea expedientado por infracción. Así lo regula el Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE) en su Artículo 18.- Impugnación de honorarios: “Constituye infracción deontológica la conducta del Abogado que reiteradamente intente percibir honorarios que hayan sido objeto de impugnaciones procedentes o de quejas justificadas por razón de su importe excesivo. También será infracción deontológica la conducta del Abogado que impugne sin razón y con carácter habitual las minutas de sus compañeros o induzca o asesore a los clientes a que lo hagan”.

32. En la práctica, los Secretarios Judiciales admiten impugnaciones sin que se cumpla con lo mandado por el Art. 245 Inc. 4 de la LEC. La negrilla es mía.

33. Contra el Decreto definitivo cabrá Recurso de Revisión, que se resolverá por Auto y podrá recurrirse por Recurso de Apelación (Art. 454 bis 1 y 4).

34. Véase la STS de 13 de diciembre de 1993 y la STS de 12 de julio de 1994.

35. En el proceso por indebidas, no hay dictamen del Colegio de Abogados. En este caso lo que existe es un traslado a la otra parte por 3 días para alegaciones y resolución por el Secretario por Decreto (Art. 246.4 LEC), susceptible de Recurso de Revisión ante el Juez.

36. Solicitud de Aclaración de Resolución judicial del Decreto del Secretario Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 214.1 y 2, y Art. 215.4 de la LEC, en relación con el Art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

37. Respecto al Presupuesto Previo orientativo, no cerrado, que contiene el computo anticipado del coste del servicio (honorarios) y de los gastos (suplidos), y, la Hoja de Encargo, que es el Contrato de Servicios formalizado en un documento privado, que contiene el acuerdo, las obligaciones entre las partes y el Presupuesto previo orientativo, dispone el Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE), Aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de Junio, y Aprobado en el Pleno de 27 de Septiembre de 2002, específicamente, en su Artículo 13.9 b), *“la obligación del abogado de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite, el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios o de las bases para su determinación”* (Sic).

De igual forma, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada el 16 de abril de 2002 por el Pleno del Congreso de los Diputados de España, reconoce en su Artículo 37 que: *“el ciudadano tiene derecho a conocer previamente el coste aproximado de la intervención del profesional, de la forma de pago”* (Sic.); y a que se le extienda un “presupuesto previo” que contenga de manera general el coste de las principales actuaciones en el asunto y la forma de pago, con independencia del resultado del proceso.

38. Contra el Decreto definitivo cabrá Recurso de Revisión.

39. El procedimiento de impugnación, de acuerdo con el Art. 246 LEC y la reforma producida por la Ley 13/2009, que entró en vigor el 4 de mayo de 2010, mantiene la intervención de los Colegios Profesionales de Abogados y Peritos.

40. Si el Secretario Judicial omite realizar esta Diligencia, generará un vicio procesal de nulidad.

41. Se le da traslado al Letrado para que manifieste. Algunos Secretarios Judiciales citan a las partes a Vista Oral.

42. En cuanto a la intervención del Secretario Judicial en la reducción de la minuta de honorarios del Letrado, destacaremos la S.A.P Oviedo de 10 de diciembre de 2009, según la cual *“el Sr. Secretario no puede entrar a decidir la cuantía de los honorarios del letrado, salvo el límite prevenido en el Art. 394 LEC”*. (Sic.)

43. STC 62/2009, de 9 de marzo de 2009. Recurso 3485/2006. Sala Primera. Ponente: Doña María Emilia Casas Baamonde.

44. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, vulgarmente conocida como “Ley Ómnibus”, en vigor desde el 27-12-2009, que modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, establece en el Art. 14 que *“Los Colegios profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta”* (Sic). Es decir, prohíbe los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito se actúe.

El precepto recoge la doctrina que exigía la normativa comunitaria sobre defensa de la competencia y consolida la libertad de pacto de honorarios entre el Abogado y el cliente.

Sin embargo, establece una excepción fundamental, la Disposición Adicional Cuarta: *“Los colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”*. (Sic).

45. Por ejemplo, véase el Auto del Tribunal Supremo 7 de junio de 2010 (Sala 3ª). Se trata de una impugnación por indebidos y por excesivos. La Sección Española de Amnistía Internacional, impugnó la Minuta de Honorarios del Abogado del Estado. Se desestima la impugnación por indebidos, porque la minuta se corresponde indudablemente con una actuación procesal. Respecto a la impugnación por excesivos, se incluye el Dictamen del Colegio de Abogados de Madrid; informando la Comisión del ICAM, *“que la Minuta del Abogado del Estado es conforme con los Criterios Orientadores del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid”*. Por su lado, el Secretario de Sala informa que *“dicha cuantía es adecuada al esfuerzo profesional realizado por el Abogado del Estado”*. Sin embargo, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, estima que el contenido del escrito del Abogado del Estado es *“sucinto, no se corresponde con la controversia y ofrece una contestación meramente ritual”*, estimando la Sala que una Minuta de 100 euros —y no de 300— es suficiente para el *“esfuerzo profesional de dicha contestación”* (Sic). Y se imponen las costas del incidente a la

parte minutante, esto es al Abogado del Estado. El Tribunal enmienda a Abogado [del Estado], Colegio de Abogados [de Madrid] y Secretario Judicial.

46. Véase el Auto del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2010, un caso similar, en el que se rechaza también por indebidas y se estima por excesivas (en contra del criterio del Colegio y del Secretario) porque, “con independencia de la relación interna entre el Letrado y la parte a la que defiende, es excesiva en cuanto a la reclamación como costas, reclamación que debe orientarse por un principio de moderación superior al que pueda aplicarse en las relaciones entre Abogado y cliente. En consecuencia, atendiendo a la dificultad del asunto y a la labor realizada en el escrito de oposición, estimamos que una cantidad adecuada para la reclamación como costas del litigio es la de 5.000 euros” (Sic).

47. La fijación de los honorarios por la Comisión de Honorarios del Colegio de Abogados, se hace de acuerdo a las actuaciones judiciales del Letrado, pero además, se tendrá como base: el “trabajo profesional realizado” y “su mayor o menor complejidad”, “el tiempo empleado”, “la dificultad que en cada caso concurra”, “la cuantía del asunto”, “los intereses de toda clase en juego” y cualquier otra “circunstancia relevante”.

48. Los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, son adoptados por la Junta de Gobierno “*con objeto de emitir dictámenes sobre honorarios profesionales que le sean requeridos por órganos judiciales, ya sea en el ámbito de las impugnaciones de las tasaciones de costas, ya cuando se plantee litigio sobre tales honorarios*”. Asimismo, “*solo sirven para proporcionar a los órganos judiciales un elemento técnico-pericial de valoración (...) a efectos de dar cumplimiento a la solicitud que pudiera formular el órgano judicial*”.

En otras palabras, se utilizan los Criterios de Honorarios de los colegios de abogados, cuando no existe pacto o presupuesto de honorarios entre abogado y cliente, y la reclamación de honorarios del Abogado ha sido objetivo de impugnación por el cliente en el órgano judicial. Será el colegio quien emitirá un informe con las cantidades mínimas o cantidades justas por la labor del Letrado.

49. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid los denominaba “Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales de Julio de 2001. En octubre de 2008 la Junta de Gobierno decidió denominarlos “Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus Dictámenes sobre Honorarios Profesionales a Requerimiento Judicial”.

50. Véase, por ejemplo, la aplicación de este artículo en el Auto de la Sección Séptima, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 19 de enero de 2004, ponente Manuel Goded Miranda:

ÚNICO.— El artículo 34.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 ordena que, no formulándose oposición al requerimiento de pago al poderdante para que satisfaga la cantidad adeudada, se despachará ejecución por la cantidad a que asciende la cuenta más las costas. En razón de ello, resulta pertinente acordar el cobro por la vía de apremio de la cantidad adeudada por el Ayuntamiento de [...] decretando el embargo de bienes patrimoniales de dicho Ayuntamiento que sean susceptibles de esta medida, por no hallarse materialmente afectos a un uso o servicio público (artículo 154.2 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, y sentencia del Tribunal Constitucional 166/1998) en cantidad suficiente para cubrir la cifra de 432,45 euros de principal y 100 euros que se presupuestan para costas, debiendo expedirse al efecto el oportuno exhorto. En su virtud. LA SALA ACUERDA: Procédase por vía de apremio para el cobro al Ayuntamiento de [...] de la cantidad de 432,45 euros, importe de la cuenta reclamada por el Procurador Don Luciano Rosch Nadal. Se decreta el embargo de bienes patrimoniales del Ayuntamiento de [...] que puedan ser objeto de dicha medida, por no hallarse materialmente afectos a un uso o servicio público en cantidad suficiente para cubrir la cifra de 432,45 euros y 100 euros que se presupuestan para costas, sin perjuicio de su ulterior liquidación.

51. Será Auto, porque así se dispone en el Artículo 545, Inc. 4 de la LEC.: que las resoluciones en que se acuerde el despacho de la ejecución provisional o definitiva (es decir, contengan la Orden General de Ejecución); el embargo o su alzamiento; que decidan sobre la oposición a la ejecución basada en motivos procesales o de fondo; la suspensión, sobresimiento o reanudación de la misma; las tercerías de dominio; y aquellas otras que señale esta Ley, revestirán la forma de Auto. Por Providencia se decidirán las cuestiones expresamente señaladas. Las demás se decidirán por Diligencia de Ordenación del Secretario Judicial, salvo cuando proceda resolver por Decreto.

52. Cfr. Artículo 551. Orden General de Ejecución y Despacho de la Ejecución.

1. Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

2. El citado auto expresará:



- 1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.
- 2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.
- 3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.
- 4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

53. El Art. 551, Inc. 4. dice: Contra el Auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

Respecto a la Oposición al Auto despachando ejecución, la LEC 2000 incorpora tres causales, señalados en los Artículos 556 a 564, para que el ejecutado, en el plazo de 10 días, mediante escrito motivado, pueda oponer las excepciones procesales que puedan asistirle, por falta de los presupuestos o requisitos para despachar la ejecución, así como algunas excepciones materiales. Sin embargo, se excluye toda posibilidad de que el ejecutado haga alegación sobre los hechos constitutivos o sobre los hechos impeditivos, ya que ambos quedan amparados por la cosa juzgada y no admiten discusión ulterior.

Si el/la Juez/a, no observa nada contrario a Derecho, dictará Auto desestimando la oposición, mandando seguir la ejecución, e impondrá al ejecutado las costas de la Oposición.

54. El Art. 551, Inc. 5. dice: Contra el Decreto dictado por el Secretario judicial cabrá interponer Recurso de Revisión directo, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

55. El Auto que despacha ejecución y el Decreto ejecutivo, deben ser notificados simultáneamente al ejecutado, o en su caso al Procurador de los Tribunales que le represente.

56. Véase la STC 79/1996, de 20 de Mayo. Sala Segunda. Recurso 3268/1993. Ponente: Tomás S Vives Antón.

57. El Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, estipula en su Art. 154 Inc. 9, que puede ser una falta muy grave, “*El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendada*” y, asimismo, estipula en su Art. 155 Inc. 6, que será falta grave, “*La negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas*”.

58. Véase por ejemplo la Sentencia 314/2010, de 2 de diciembre, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Melilla, Juicio Oral 150/2010, por la que se condena a un Secretario Judicial como autor de un delito de desobediencia a la autoridad judicial (Art. 410 del Código Penal) a las penas de un año de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público y multa de seis meses con cuota diaria de 20 euros.

59. Cfr. Art. 592.2: Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

1. Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
2. Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
3. Joyas y objetos de arte.
4. Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.
5. Intereses, rentas y frutos de toda especie.
6. Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
7. Bienes inmuebles.
8. Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
9. Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

60. Las modalidades de las cuentas bancarias en España, pueden ser: Cuentas individuales y Cuentas pluripersonales. Dentro de esta última categoría existen: Cuentas conjuntas o mancomunadas, Cuentas Indistintas o solidarias y Cuentas mixtas.

61. De existir una cuenta corriente con co-titularidad, es decir, una cuenta pluripersonal, sólo se podrá embargar la parte que le corresponde al deudor, sobre los fondos depositados en la cuenta. Así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1993, Fundamento Jurídico Tercero: “El básico principio de la responsabilidad patri-

monial universal del deudor, consagrado en el art. 1911, comprende todos sus bienes, como regla general, y los requisitos que, como sucede en este caso, puedan exigirse para la disposición sobre los mismos no significan exclusión absoluta de aquéllos que se vean afectados por la limitación dispositiva, sino únicamente que habrán de cumplirse para hacer efectivas sobre tales bienes las responsabilidades contraídas, que es lo resuelto acertadamente por la Audiencia de Granada. Tan es así que en el desarrollo del motivo estudiado se reconoce que “el saldo de la repetida cuenta podría ser objeto de embargo”, pero que “en ningún caso podría alcanzar al *ius disponendi* de tal saldo, que no pertenece al deudor, ni el crédito del acreedor puede realizarse mediante la entrega a éste de su importe, porque sería tanto como atribuir al ejecutante, al pretendido amparo del Art. 1911 del C.c., facultades dispositivas de las que carecía el deudor embargado”, y lo que sucede es que, siendo correcto, en parte, lo afirmado, no lo es en puntos sustanciales, pues lo cierto es que el importe del saldo pertenece a la Cooperativa “La Asunción” y, por ende, un acreedor suyo puede hacer efectivo su crédito sobre la cantidad correspondiente, siempre que se cumpla el requisito de presentación de las certificaciones de obra, lo que se ajusta perfectamente a lo dispuesto en el art. 1911, sin que exista inconveniente alguno en que, cumplido el requisito, se haga efectivo el crédito mediante la entrega del dinero al acreedor embargante, con lo que sólo se habrá sustituido a la Cooperativa deudora por su acreedor, respetándose lo pactado entre la Caja Postal y dicha Cooperativa; ha de decaer, por tanto, el motivo”.

62. Véase, SAP Asturias de fecha 18 de septiembre de 2001, sección 7.<sup>a</sup>

63. Véase, STC 88/2009, de 20 de abril. Sala Segunda. Ponente: Don Eugeni Gay Montalvo.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2009/05/07/pdfs/BOE-A-2009-7622.pdf>

64. Artículo 12. Reintegros de cantidades: mandamientos de pago y transferencias a cuentas bancarias no judiciales:  
1. El reintegro de las cantidades se realizará mediante la expedición del mandamiento de pago a favor del beneficiario. El mandamiento de pago, que no será un documento compensable, deberá ser hecho efectivo mediante su presentación al cobro por el beneficiario en la entidad de crédito adjudicataria, debidamente firmado y sellado por el secretario judicial.

2. Los mandamientos deberán ser presentados al cobro en un plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha de emisión de los mismos, no excluyéndose los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuere, se entenderá que el mandamiento vence el primer día hábil siguiente.

En el supuesto de que el mandamiento hubiere caducado por su falta de presentación al cobro en el plazo señalado, el beneficiario del mismo podrá solicitar al secretario judicial la expedición de un nuevo mandamiento sujeto a igual plazo de caducidad.

3. La entidad adjudicataria no hará efectivo el pago de ningún mandamiento caducado.

En los supuestos en que el mandamiento hubiera sido librado por importe superior al saldo existente en la cuenta expediente en el momento de su presentación al cobro, se pagará hasta el límite de éste, debiendo la entidad de crédito informar de esta situación al secretario judicial.

4. El reintegro de cantidades también podrá hacerse a través de transferencias a cuentas bancarias no judiciales, siendo necesario que conste suficientemente en el expediente judicial el número de código de cuenta cliente o número internacional de cuenta bancaria (IBAN) y la titularidad de la misma, que habrá de incluir en todo caso a la persona o entidad que deba percibir la cantidad, la cual deberá ser informada del carácter público, en general, de las actuaciones judiciales y de que el número facilitado por ella para este fin queda incorporado en el expediente judicial.

5. En aquellos supuestos en que el beneficiario del reintegro de cantidad resida en distinto municipio a aquél en que estuviere la sede del órgano emisor, el secretario judicial utilizará la transferencia a cuenta bancaria no judicial siempre que concurran los requisitos previstos en el apartado anterior. Sólo en el caso excepcional de no poder utilizar la transferencia a cuenta bancaria no judicial, se podrá diligenciar la entrega del mandamiento de pago a través de la entidad de crédito adjudicataria.

65. Véase el texto del Real Decreto en BOE n.º 113, de 12 de mayo de 2006. Asimismo es preceptivo observar lo dispuesto en la ORDEN JUS/1623/2007, de 4 abril (BOE de 8 junio), por la que se aprueban los modelos de formularios de ingreso, mandamientos de pago y de órdenes de transferencia reguladas por el Real Decreto 467/2006.

66. Los Secretarios Judiciales se encuentran habilitados, desde el 26 de enero de 2009, para poder acceder a la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales mediante un certificado digital. Así, los Secretarios Judiciales que dispongan de un certificado digital CERES, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, acceden y gestionan la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de su órgano, mediante el uso de la tarjeta en que se encuentra incorporado.

67. Artículo 5. Gestión y control de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. Inc. 1. Los Secretarios Judiciales, y demás personas autorizadas según el artículo 3.4 del este Real Decreto, gestionarán y efectuarán el control sobre la Cuenta de Depósitos y Consignaciones a través de la aplicación informática de titularidad del Ministerio de Justicia que éste determine, la cual deberá ser validada por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado.

**Fecha de recepción: 13/10/2013**  
**Revisado 23/02/14**  
**Fecha de aceptación: 07/05/2014**